

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 996.

## Artículo de oficio.

Núm. 44.

GOBIERNO DE PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Negociado 1.º—Orden público.—Circular.*—Habiéndose fugado de su casa paterna en Barcelona el joven D. Juan Bantista Barceló, cuyas señas se indican á continuación; encargo á los señores alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, y en el caso de ser habido lo remitan á disposicion de este Gobierno.

Palma 7 de julio de 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

Señas.

Edad 17 años, estatura regular, color moreno, camisa rosa, americana negra, pantalón y sombrero claro.

Núm. 45.

*Seccion de Fomento.—Instruccion pública.*—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 28 de junio último se anuncia el concurso por la Direccion general de Instruccion pública, á las cátedras de Higiene pública y privada; y Física y Química é Historia natural y Veterinarias, vacantes la primera en la Universidad de Madrid y en la escuela especial de Zaragoza la segunda.

Y con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento de 15 de enero de 1870, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, y especialmente para las personas que crean tomar parte en el concurso.

Palma 8 julio de 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 46.

*Negociado 1.º—Orden público.*—Los alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán con la mayor actividad á la

busca y captura de D. Manuel Martinez Carlon y Sanchez y sus hijos D. Miguel y D. Julio Carlon y Ballesteros, y en caso de ser habidos los pondrán inmediatamente á la disposicion del señor juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta capital, dando aviso á este Gobierno del resultado de las diligencias que practiquen.

Palma 9 de julio de 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

*Señas de D. Manuel Martínez Carlon.*

Edad 55 años, estado viudo, estatura poco mas que regular, ojos pardos, color moreno.

Lleva bigote, viste gaban claro, pantalón y chaleco del mismo color, bota de charol y sombrero hongo negro.

*Señas de D. Miguel Carlon.*

Estatura igual que su padre, color moreno, lleva bigote y mosca, pelo negro. Viste de caballero.

*Señas de D. Julio Carlon.*

Edad 20 años, estatura un poco menor que su hermano, pelo negro, ojos idem, bigote id. escaso, tiene un hombro mas bajo que otro y viste tambien de caballero.

Núm. 47.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LAS BALEARES.

*Negociado de derechos reales.*

D. Casimiro Urech, jefe económico de la provincia

Hago saber: Que habiendo de remitirse á la Direccion general de contribuciones los oportunos estados trimestrales, ruego y encargo á todos los señores jueces municipales remitan á los respectivos liquidadores de los partidos antes del día 15 de julio una relacion de todos los que desde 1.º de abril á 30 de junio inclusive hayan fallecido bajo testamento ó declaracion testamentaria, expresando en aquella el nombre y vecindad del fallecido, notario autorizante si les constase por los datos del registro y fecha del testamento si asimismo les fuese conocida.

Los señores liquidadores cotejarán minuciosamente dichas relaciones participando el resultado á esta administracion al remitir una copia autorizada y

en la que podrán consignar el resultado de sus observaciones.

Espero pues del celo de los señores jueces municipales, cumplan satisfactoriamente este servicio participándome quedar enterado de esta circular. Palma 7 julio 1873.—Casimiro Urech.

Núm. 48.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribucion y Rentas, me dice, con fecha 3 del actual lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en compania, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Maria Egea, hija de D. Salvador, oficial de la Milicia nacional de Vinaroz. Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene la preinserta orden.

Palma 8 de julio de 1873.—Casimiro Urech.

Núm. 49.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LO PRESCRITO POR EL DECRETO DE 1.º DE MAYO SOBRE AMILLARAMIENTOS.

(Continuacion.)

Art. 27. Haciendo aplicacion de las reglas generales anteriores á la explotacion de los terrenos destinados al cultivo de cereales, tendrán presente las Administraciones económicas que han de contraer los gastos:

A los de siembra, valorada esta por el precio medio del nuevo decenio:

A los de las labores empleadas en un cultivo ordinario, segun la costumbre, estimando en metálico el precio medio de los jornales:

A la baja é interés del capital invertido en las yuntas ó caballerías:

Al coste y desperfecto de las máquinas y aperos; y

A los gastos de recoleccion, valorados por el resultado de un año comun.

Art. 28. Merece especial estudio en el exámen de los gastos el coste del transporte de los frutos á los puntos de exportacion y venta; porque al paso que en unos pueblos son aquellos considerables por su situacion interior, por su aislamiento y falta de comunicaciones; en otros, no solo son nulos por completo, sino que aun obtienen un sobreprecio en sus productos, por la facilidad constante en darles voluntariamente salida á causa de la solicitada demanda.

Art. 29. El empleo de los abonos ó estiércoles no debe computarse en los gastos del cultivo, sino ántes bien como medio de modificar, en cierto modo y tiempo, la naturaleza de las tierras, aumentando por consiguiente su produccion: aumento que debe tomarse en cuenta prudencialmente, segun la accion mas ó ménos durable y fecundante de los abonos, para la mas equitativa valoracion de la riqueza imponible.

Art. 30. Las indicaciones hechas en los tres artículos anteriores, son aplicables para calcular asimismo, los gastos y productos de los terrenos dedicados á las demas clases de cultivos; debiendo tenerse muy presente en todos casos, que del producto total de las fincas no han de deducirse por gastos de explotacion mas que aquellos absolutamente necesarios para un cultivo ordinario ó mediano, segun la costumbre y condiciones del pais.

Art. 31. Las tierras que se explotan por hojas ó períodos alternos de uno ó mas años, se graduarán para el computo de sus productos y gastos, como si estuvieran sujetas á cultivo anual; pero distribuyendo la utilidad líquida en dos ó mas partes, segun los años en que se acostumbre dejar aquellas de descanso ó de barbecho.

Serán, sin embargo, acumulables á la produccion de dichas tierras, las utilidades que se obtengan de los cultivos extraordinarios de ciertas semillas, realizados sin inutilizar el barbecho.

Art. 32. El líquido imponible de las viñas se calculará rebajando del total producto, durante un año comun, supuesto un cultivo ordinario, los gas-

los de este, los de recolección, elaboración del vino y los originados para su venta. Por razón de deterioro y reparación de vides, se deducirá del producto una décimaquinta parte de su importe, á lo más.

El de los *olivares* se estimará por las mismas reglas; pero sin deducción ó abono por gastos para renuevos ó reposiciones anuales.

Art. 33. Cuando por circunstancias excepcionales de explotación sea más conveniente deducir el cálculo del producto total de los viñedos y olivares, tomando por tipo los precios de la uva y aceituna en el año común, se seguirá este procedimiento; omitiendo el fijar y deducir los gastos de la elaboración del vino y aceite y de su transporte al mercado.

Art. 34. Los tipos evaluatorios para los montes, *dehesas* y *bosques*, se fijarán teniendo en cuenta las agrupaciones respectivas; la variedad y destino de los aprovechamientos, y la subdivisión en primera, segunda y tercera clase, si se considerase necesaria la determinación de estas calidades. Para la más acertada evaluación de las fincas dichas, serán particularmente consultados los Ingenieros de Montes, los Peritos agrónomos y cuantos funcionarios ó particulares puedan ilustrar este ramo especial de la riqueza rústica.

Los terrenos labranzíos enclavados en los montes y bosques, serán valorados por los tipos de los cultivos á que estén dedicados.

Art. 35. Para los mismos fines de que trata el artículo anterior, procurarán conocer las Administraciones económicas los antecedentes sobre arrendamientos de las heredades dichas; así como también los pactos ó conciertos para el aprovechamiento ó explotación de sus diversos productos, como maderas, leñas, carbones, bellotas, piñas, resinas, pastos, caza, etc.

Art. 36. Tengan presente las Administraciones económicas que los aprovechamientos de esta clase más fáciles de apreciar son aquellos que se utilizan de una manera regular; y que en el caso de aprovecharse arbitrariamente sin sujeción á regla alguna, los tipos han de señalarse según el procedimiento usual, con arreglo á los buenos principios de selvicultura.

No obstante esto, se formarán tipos evaluatorios basados en los cálculos de nuevos aprovechamientos que se obtengan con ventaja, de los montes, *dehesas* ó *bosques*. Así, por ejemplo, los *atochales* serán apreciados más que por la naturaleza de los terrenos, por la clase y cuantía de los espartos; teniendo presente el desarrollo é importancia que ha tomado este ramo de la riqueza agrícola.

Art. 37. Determinados por valores metálicos los productos anuales de los montes y bosques, según su clase y condiciones, se rebajarán en concepto de gastos permanentes, los necesarios para replantación y guardería; así como también los de limpiezas, podas y cualesquiera otros que, siendo indispensables, dejen de ser de reproducción inmediata.

La cantidad que resulte de los pro-

ductos después de sustraída la de los gastos, constituirá el tipo evaluatorio para la unidad métrica contribuyente.

Art. 38. Por las reglas ante dichas se obtendrán también los tipos evaluatorios de los *prados* naturales, en cuanto sean aplicables á este elemento de riqueza rústica, mucho más sencillo en sí y por sus aprovechamientos.

Art. 39. Entregadas al dominio particular las minas de sal, *salmas* y *espumeros*, constituyen otro elemento de riqueza que debe ser sometido á las condiciones ordinarias contributivas.

Art. 40. Cuidarán las Administraciones económicas, para los efectos del artículo anterior:

1.º Conocer el número de minas y fábricas de sal que se explotan, su importancia y procedimiento para la elaboración ó cristalización del producto:

2.º Reclamar de los Ayuntamientos en cuyos términos jurisdiccionales se hallen las salinas, los antecedentes relativos á la valoración de las mismas, que hayan servido para incluirlas en los padrones de riqueza; así como también noticias acerca del consumo y comercio de este producto:

3.º Consultar los antecedentes que existan de los ramos de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas Estancadas relativos á esta clase de riqueza; y

4.º Consultar, asimismo, á los funcionarios facultados que por razón de su profesión ó de sus estudios particulares puedan ilustrarles para apreciar, debidamente, la riqueza de que se trata.

Art. 41. Dada la especialidad de la producción salinera, no es de esperar que se establezca por las Diputaciones, agrupación alguna asimilable en ninguna provincia; siendo aplicables, por lo tanto, á esta clase de riqueza, las clasificaciones individuales previstas por el párrafo segundo del artículo 5.º

(Se continuará.)

## Núm. 50.

### AYUNTAMIENTO POPULAR DE PALMA.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo por todo el año económico de mil ochocientos setenta y tres á mil ochocientos setenta y cuatro, el peso de la Romana Universal bajo el tipo de once mil doscientas cincuenta pesetas.*

1.º El conductor de esta Romana exigirá de lo que pesare la cantidad que espresa el arancel que acompaña el presente plan, sin poder percibir más retribución que la detallada en el mismo, bajo la multa de veinte pesetas incurriendo en la de ciento veinte y cinco por cada pesada que haga y resulte inexacta debiendo resarcir los perjuicios que causare.

2.º Bajo la multa de veinte pesetas, aplicando la mitad al denunciador, deberá el conductor tener siempre fijado á la puerta de la casa destinada para dicho peso y demás puestos fijos, el arancel de las cantidades que podrá exigir por derecho, cuyo arancel le será entregado por el Ayuntamiento, firmado por su presidente y secre-

tario.

3.º El conductor podrá establecer Romanas en todas las plazas y demás puntos de esta ciudad y alrededores que crea convenientes, como igualmente en la plaza del Muelle para el servicio público, con exclusión de las plazas de vender carbon, algarobas, carrizo ó yerba y paja establecidos en el concepto de que las personas que nombre el conductor para tan solo pesar, deberán hacerlo con intervención y aprobación del señor alcalde sin cuya autorización no podrá verificar ninguna clase de peso para lo cual se le entregará una credencial firmada por dicho señor alcalde que deberá exhibir á cualquiera persona interesada que se la exija y por cada vez que se contravenga á esta disposición el conductor incurrirá en la multa de ciento veinte y cinco pesetas sin perjuicio de lo demás á que haya lugar.

4.º Se prohíbe que ningún particular pueda traficar introduciendo Romanas en las plazuelas ó puntos en donde el asentista esté facultado para tenerlas establecidas.

5.º El conductor para garantir y asegurar la legalidad del peso á más de la marca anual que según la ley debe tener la Romana, deberá esta llevar otra al extremo de la caña. Además tendrá marcada en la misma caña cual sea el peso exacto de su pilón. El presente artículo se insertará íntegro en el arancel de que habla el artículo primero.

6.º Se prohíbe en los puestos fijos el uso de las Romanas que tengan el pilón de quita y pon debiendo estar este de modo que no pueda salir de la caña de su respectiva Romana.

7.º El conductor no podrá pedir indemnización de daños ni perjuicios por ningún caso fortuito previsto ni imprevisto sino que deberá satisfacer la cantidad por que se le hubiere rematado este peso en la depositaria de este Cuerpo en tres plazos iguales; el primero el día primero de octubre próximo; el segundo el primero de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro y el tercero en primero de mayo del mismo año.

8.º El anuncio de la subasta, en el Boletín oficial deberá satisfacerlo el licitador á cuyo favor se adjudique el remate á razón de tres céntimos de peseta por línea.

9.º No se admitirá postura para el arriendo del citado derecho, ni podrá por sí ni por otra persona llevar esta conducción ningún deudor á los fondos municipales que administra el muy ilustre Ayuntamiento.

10. El precio por que fuese rematado este abitrío lo deberá entregar al empresario á los tres días de verificado el remate en pagarés que venzan en los mismos días que quedan marcados para hacer los pagos en la depositaria de este Ayuntamiento y afianzar por igual cantidad el remate en bienes raíces para evitar el caso de que algunos de estos pagarés no fuese efectivo á su vencimiento.

11. Dicho conductor dentro del término de quinto día deberá presentar idónea fianza por el cumplimiento de las condiciones del presente plan y para el valor de los enseres y demás que reciba con escritura pública y certificación del Registro de la propiedad, de hallarse los bienes obligados libres de todo gravámen, con la advertencia de que no será posesionado de dicho peso hasta que quede aprobada por el Ayuntamiento la referida fianza. Si en el término prefijado no presentase el rematante la escritura de fianza con la documentación necesaria, se procederá á nueva subasta á su perjuicio.

12. Dicho conductor firmará recibo de los enseres que recibiese correspondientes á este Cuerpo justipreciados por peritos de cuyo valor responderá al concluir el arrendamiento, debiendo satisfacer el importe del derecho de las marcas que deben tener así las pesas como las Romanas,

13. La licitación se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuación, autorizados con la firma del que le haya llenado, en letras y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaría de dicho cuerpo á los ocho días de publicada esta subasta en el Boletín oficial de esta provincia antes de las doce del día; y á la una de la tarde se abrirán dichos pliegos á presencia del señor alcalde, regidor síndico y de las personas que hubiesen presentado proposición; en caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitación á viva voz por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la que proponga proposiciones más beneficiosas á los fondos municipales.

Palma veinte y seis de junio de mil ochocientos setenta y tres.—El alcalde, Gabriel Oliver.—P. A. del A.—Antonio Sureda, secretario.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de \_\_\_\_\_ y morador en \_\_\_\_\_ enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo de la Romana Universal inserto en el Boletín oficial número \_\_\_\_\_ conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos setenta y tres á mil ochocientos setenta y cuatro, abonando al Ayuntamiento la cantidad de \_\_\_\_\_ pesetas \_\_\_\_\_ céntimos.  
Fecha y firma.

Arancel de las cantidades que deben exigirse por el derecho del peso de la Romana Universal de los géneros que á continuación se expresan.

Por cada 100 kilogramos.	Ptas. Cs.
Algarrobos.	13
Almendron.	25
Arroz bota.	25
Arroz, saco.	44
Alumbre.	31
Alquitran, bota.	200
Alquitran, corterola.	50
Anís.	19
Azucar, bocoy.	200
Azucar, caja.	25
Algodon.	38
Azufre.	31
Aceite de linaza.	19
Borra.	19
Bacalao.	19
Barrella.	19
Badanas.	38
Barniz.	38
Bronce en barra.	38
Bronce obrado.	38
Biscochos.	38
Carné salada.	25
Carnasa.	38
Capullo de seda.	38
Cacao.	694
Coral.	19
Ceiza.	94
Cochinilla.	253
Canela, bulto.	19
Cáñamo.	44
Cáñamo obrado.	25
Castañas.	38
Cueros, estramuros.	

Cueros, en la ciudad.	'25
Corteza de arbol.	'13
Cera.	'38
Café.	'38
Corcho.	'25
Cola.	'25
Cerdo gordo.	'88
Cerdo pequeño.	'48
Drogas.	1'25
Dátiles.	'38
Esparto.	'19
Estaño en barra.	'38
Frutas.	'25
Goma.	'38
Gúmeras.	'38
Harina, saco.	'38
Hierro nuevo.	'38
Hierro viejo.	'25
Jabon, caja.	'19
Lino.	'38
Leña.	'13
Lana hilada.	'38
Lana en rama.	'25
Miel, bota.	2'00
Melaza, bota.	'38
Maderas.	'38
Metal.	'38
Manteoa.	'38
Pez.	'19
Pez Griega.	'25
Palo Campeche.	'38
Palo Brasil.	'38
Perdigones.	'19
Plomo.	'19
Pólvora.	'38
Patatas.	'16
Pasas.	'38
Pimiento colorado.	'38
Pimiento negro.	'38
Petróleo, barril.	'63
Pescado.	'63
Quina.	1'25
Queso.	'38
Seda.	6'25
Sal comun.	'13
Sal de soza.	'19
Suela obrada.	'32
Semillas.	'38
Tocino.	'38
Tabaco.	'38
Trapos blancos.	'25
Trapos negros.	'19
Vaquetas.	'38
Vitriolo, bota.	'38
Vitriolo, barril.	'08
Vino, bota.	2'00

Palma veinte y seis de junio de mil ochocientos setenta y tres.—Gabriel Oliver.

Núm. 51.

D. Gabriel Ferragut y Comes escribano de Cámara habilitado de la Audiencia de Palma.

Certifico: que en la causa criminal instruida en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad contra D. Mateo Martinez sobre violacion y abusos deshonestos, recayó providencia en el dia de ayer, por la cual, la Sala de justicia de esta Audiencia, mediante perdon de la parte agraviada, dió por extinguida la accion penal deducida sobreyendo en el procedimiento por lo que respecta al primero de los indicados delitos; y en su virtud ya no tendrá lugar la vista de dicha causa que con intervencion del Jurado habia de tener lugar el dia diez de julio próximo. Y con el fin de que se anuncie por medio del Boletín oficial de esta provincia, libro y firmo la presente por acuerdo de

dicha Sala y con el visto bueno del señor presidente de la misma en Palma á veinte y ocho de junio de mil ochocientos setenta y tres.—V.º B.º—El presidente de la Sala de justicia, Vicente de Sangenis.—Gabriel Ferragut.

Núm. 52.

D. Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Guillermo Mayol y Malonda de este vecindario muerto intestado en veinte y siete de abril de este año, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos juicio de intestado de dicho D. Guillermo promovido por su madre D.ª Isabel Maria Malonda y sus hermanos D. José, D. Rafael, D. Juan, D.ª Barbara, D. Miguel y D.ª Geronima Mayol y Malonda, bajo apercibimiento de lo que haya lugar; por quedar así mandado con providencia de esta fecha acordada con los precitados autos.

Palma veinte y ocho de junio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 53.

Por el presente edicto y á instancia de D. Rafael Ramis como procurador de D. Ramon Vallespir y Gacias abogado y de este vecindario, se saca á pública subasta, por término de veinte dias, una finca embargada á D.ª Francisca Galmés y Pascual vecina de Manacor y consorte de D. Pedro Miguel Nadal y Mestre, en los autos juicio ejecutivo, promovidos por el primero, contra la última que se halla representada en su rebeldia por los estrados del Juzgado, sobre pago de quinientos escudos, equivalentes á mil doscientas cincuenta pesetas, con sus intereses al siete por ciento anual vencidos y no satisfechos y que vencieren, y las costas causadas y que se causen hasta la efectiva solucion; para con su producto cubrir la cantidad intereses y costas de que se acaba de hacer mérito.

Dicha finca consiste en una casa compuesta de dos vertientes, planta baja y un piso; sita en la indicada villa de Manacor y plaza de la Constitucion, antes calle de la Plaza ó calle d'en Mesquida; señalada con el número siete; se ignora su estension aun aproximadamente; linda por la derecha entrando con calle del Centro, por la izquierda con casa de D. Juan Amer y por el fondo con la de Sebastian Nadal, y ha sido justipreciada en tres mil quinientas pesetas.

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; debiendo advertir que el remate tendrá lugar el dia seis de agosto próximo á las doce de su mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado; que todo postor deberá depositar previamente en poder del actuario la décima parte del justiprecio, que servirá en pago á cuenta si el re-

mate se verificare á su favor, ó le será devuelto desde luego si lo contrario sucediere, y que serán de cargo del comprador los gastos del remate y demas correspondientes á la escritura de traspaso.

Palma cuatro de julio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 54.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Quien quisiere hacer postura á una casa sita en esta ciudad calle de Brondo señalada con el número tres, consistente en zaguan piso principal dividido en dos habitaciones, desvan y parte de entresuelo, linda por la derecha entrando con casa de D. Miguel Ramon, izquierda con la calle de San Nicolas y casa de sucesores de D. Miguel Bonafé y por la espalda con esta última, con las de D. Nicolás Bover y con la de D. Gabriel Salí y se halla justipreciada en treinta y cinco mil quinientas pesetas pertenece en su propiedad á D.ª Catalina Mulet, y se saca á pública subasta y por término de veinte dias para con su producto hacer pago á D. Cristóbal Ferrer de la cantidad que se le adeuda. Acuda á los estrados de este juzgado el dia veinte y uno de julio próximo á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho, quedando los autos de manifiesto en la Escribanía para que los licitadores puedan enterarse del estado en que ha de quedar dicha finca para separarla de la parte de la misma que dió D. Domingo Miserol en establecimiento á D. Manuel Santandreu en la inteligencia que los gastos de subasta remate otorgamiento de escritura y demas que ocasionen el traspaso serán de cargo del comprador, debiendo los licitadores depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de dicha finca sin perjuicio de devolucion en el acto á los que no obtengan el remate á su favor.

Palma veinte y cinco de junio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Antonio M.ª Russelló.

Núm. 55.

Por el presente edicto se cita llama y emplaza á Juan Pujol y Estarellas natural de Gailea sufraganeo de Puigpuñent, hijo de Juan y de Antonia, vecino que fué de la villa de Andraitx, soltero, jornalero, de diez y siete años de edad, para que dentro el término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, para oír una notificacion en la causa que en el mismo se le ha seguido por robo; bajo apercibimiento de que por su rebeldia se entenderá la notifiacion en los estrados del Juzgado; parandole el perjuicio cual si se hiciera en su persona.

Palma primero julio de mil ochocientos

setenta y tres.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 56.

D. Francisco de Asis Ibañez y Brotms juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente tercer y último edicto se cita, llama y emplaza á Jaime Mayol y Mas para que en el término improrogable de nueve dias se presente en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia recaída en la causa criminal que se le sigue sobre robo de dinero, bajo apercibimiento de pararle los perjuicios á que diere lugar en caso de no verificarlo.

Dado en Manacor á ocho de julio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Asis Ibañez.—Andrés Cardell.

Núm. 57.

D. Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D.ª Maria Francisca Serra Fave y Pons, natural de la villa de la Puebla, donde falleció dia veinte y seis de mayo de mil ochocientos sesenta y siete, ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria de la misma, para que en el término de veinte dias comparezcan á denunciarlo ó á deducir su derecho en méritos del expediente sobre declaracion de herederos ab-intestato que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue á instancia de D. Francisco Poquet y Santandreu, como marido de D.ª Isabel Caymari y Serra y D.ª Magdalena Caymari Serra sus hijas, bajo apercibimiento que de no presentarse les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Inca á once de junio de mil ochocientos setenta y tres.—Bernardo Selleras —Por mandato de S. S., Juan Bannasar.

Núm. 58.

Por el presente edicto se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del difunto D. José Amer y Rotger fallecido ab-intestato en la presente villa de Inca, para que dentro el término de treinta dias se presenten á deducirla en los autos promovidos por el procurador D. Juan Catalá á nombre de los hermanos D. Bartolomé, D.ª Margarita, D. Juan y D.ª Catalina Amer y Rotger, y por la madre de los mismos D.ª Coloma Rotger así en concepto propio como en el de legítima administradora de su otro hijo D. Pedro, sobre declaracion de herederos del espresado difunto, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á diez y siete de junio de mil ochocientos setenta y tres.—

Bernardo Sellaras —Por su mandado, Pedro Gotarredona, escribano.

### Núm. 59.

D. Bartolomé Verd, escribano del Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por providencia acordada en el día veinte y nueve de mayo último por el señor don Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia de la misma y su partido, en el espediente ab-intestato de Martin Vilanova y Albertí, casado que era con hijos y vecino del pueblo de Pollensa, en el que falleció sin disposición testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar, á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que dentro de veinte dias contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan á ejercitar la accion que les competa en el referido espediente, bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y parales el perjuicio que haya lugar, advirtiéndose que se han presentado José, Martin, Maria y Magdalena Vilanova hijos del difunto Martin Vilanova.

Dado en Inca á nueve de junio de mil ochocientos setenta y tres.—V.º B.º —Bernardo Sellaras.—Bartolomé Verd, escribano.

### Núm. 60.

D. Martin Domingo Ferrá juez municipal letrado de esta villa y como tal encargado de la judicatura de primera instancia de este partido por ausencia del señor juez propietario.

Por el presente primer edicto se llaman á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del difunto D. Juan Puigros y Jaume fallecido ab intestato en la villa de Lloseta, para que dentro el término de treinta dias se presenten á deducirlo en los autos promovidos por el procurador D. Antonio Serra á nombre de D. Juan Luis Ferriol como marido de D.ª Catalina Puigros, sobre declaracion de herederos del espresado difunto, á favor de la misma doña Catalina y de Pedro Juan Puigros y Coll, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á veinte y tres de junio de mil ochocientos setenta y tres.—Martin Domingo Ferrá.—Por su mandado, Pedro Gotarredona, escribano.

### Núm. 61.

D. Juan Allés y Febrer escribano de Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: Que en unos autos sobre declaracion de pobreza de Juan Catalá y Carretero, se ha dictado por este Juzgado, la sentencia del tenor siguiente.

Sentencia.—En la ciudad de Mahon á treinta de junio de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos sobre declaracion de pobreza.

Resultando que Juan Catalá y Carretero

vecino de Ciudadela representado por el procurador D. José de la Torre, solicitó la declaracion de pobreza á efecto de litigar con Juan Amorós:

Resultando que conferido traslado á Juan Amorós no compareció en los autos, dentro del término legal, por cuya razon se continuaron las actuaciones en su rebeldia, no habiéndose opuesto á la habilitacion solicitada el ministerio fiscal.

Resultando de la prueba practicada que Juan Catalá no posee bienes de ninguna clase, ni disfruta sueldo ni pension bajo ningun concepto, viviendo solamente con el producto de su jornal de zapatero que no llegue á dos pesetas:

Considerando que conforme á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que viven de un jornal ó salario eventual, en cuyo caso se encuentra Juan Catalá; por ante mi el escribano.

Dijo: que debía declarar y declaraba pobre en sentido legal á Juan Catalá y Carretero, al que se asista y defienda como á tal gozando de los beneficios que á los de su clase se otorga el artículo ciento ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo prevenido para en su caso en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Y por esta su sentencia definitiva, que por la rebeldia de Juan Amorós; además de nolificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, dirigiéndose al efecto el correspondiente oficio al señor gobernador civil, así lo proveyó, mandó y firma dicho señor juez, de que doy fé.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Y á fin de que pueda insertarse en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente en Mahon á treinta de junio de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Allés, escribano.

### Núm. 62.

D. Bartolomé Bosch y Domenge juez municipal de la villa de Pollensa.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario municipal suplente de este Juzgado por renuncia del que la desempeñaba y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos desde el doce al veinte y uno del reglamento del diez de abril de mil ochocientos setenta y uno se ha de proveer, y para esto se anuncia su convocatoria en el presente edicto con el fin de que se presenten las solicitudes de los aspirantes ante mi Juzgado, dentro el término de quince dias á contar desde su publicacion en el Boletín oficial de la provincia.

Juzgado municipal de Pollensa á veinte y siete de junio de mil ochocientos setenta y tres.—Bartolomé Bosch.—Por su mandado, Jaime Mortorell, escribano.

### Núm. 63.

#### ACADEMIA DE INGENIEROS

DEL EJERCITO.

(Continuacion.)

7. Método del máximo comun divisor (segunda parte).—Exámen del método del (m. c. d.) cuando las divisiones no puedan efectuarse en términos enteros.—Modificaciones que se intro-

ducen en los cálculos y alteraciones que sufre la ecuacion final.—Procedimientos para separar las soluciones extrañas que introducen en la ecuacion final las modificaciones anteriores.—Determinacion de la ecuacion de los valores diferentes de  $y$ , que exclusivamente verifican al sistema propuesto y de la ecuacion final correspondiente.—Análisis del conjunto de las operaciones ejecutadas en este método de eliminacion con todas sus modificaciones, y exposicion de algunas propiedades notables.

8. Transformacion de las ecuaciones.—La ecuacion de relacion es únicamente funcion de una cualquiera de las raíces de la propuesta.

Enunciado y resolucion del problema general.

Aplicaciones.—1.º Formar una ecuacion cuyas raíces sean iguales y de signo contrario á las de la propuesta.—2.º Hallar una ecuacion cuyas raíces sean recíprocas de las de una ecuacion dada.—3.º Determinar una ecuacion cuyas raíces sean los productos de las de la ecuacion propuesta por un factor  $k$ .—Aplicacion importante de este problema.—4.º Formar una ecuacion cuyas raíces sean una cierta potencia de las de una ecuacion dada.—5.º—Aumentar ó disminuir de una cantidad  $h$  las raíces de una ecuacion.—6.º Hacer desaparecer términos de lugar determinado de una ecuacion.—Particularizar la cuestion al segundo término, y aplicar esta transformacion á la resolucion de la ecuacion de segundo grado.

9. Caso en que la ecuacion de la relacion es funcion de dos cualquiera de las raíces de la propuesta.—Enunciado y resolucion del problema general.—Aplicaciones á determinar las ecuaciones de las diferencias, de los cuadrados de las diferencias, de las sumas, de los productos, de los cocientes y aquella en que  $y = \infty + \infty + k \infty \infty$ .—Indicaciones que suministra la ecuacion de los cuadrados de las diferencias sobre la naturaleza de las raíces de la ecuacion propuesta.

10. De las raíces iguales de las ecuaciones.

Objeto de la teoria de estas raíces.—Enunciado y demostracion del teorema fundamental.—Modo de realizar en la práctica el objeto de esta teoria.—Propiedad notable de que gozan las ecuaciones de tercero, cuarto y quinto grado que no tienen sino raíces inconmensurables.—Hallar el grado de multiplicidad de una raiz.—Aplicaciones.—Determinar las condiciones que deben llenar los coeficientes indeterminados de una ecuacion para que todas sus raíces sean iguales ó que lo sean únicamente  $n$  de entre ellas.

11. De las ecuaciones recíprocas simples.

Condicion con que debe cumplir una ecuacion para que sea recíproca simple.—Clasificacion de las diferentes clases de ecuaciones recíprocas simples que pueden existir. Resolucion de cada una de ellas.

12. Teoría de las funciones simétricas.

Definicion de esta clase de funcio-

nes.—Carácter distintivo.—Clasificacion y representacion de las funciones simétricas.—Condiciones con que cumplen los coeficientes y exponentes de las funciones simétricas elementales.—Teorema fundamental.—Partes en que debe dividirse.—Reglas empíricas para construir las fórmulas mas notables de esta teoria.

13. Eliminacion por las funciones simétricas.

Artificio empleado en este procedimiento para obtener la ecuacion final.—Modo de expresar esta ecuacion en funcion de los coeficientes de las ecuaciones propuestas, sin necesidad de resolver de antemano una de ellas con relacion á  $\infty$ .—Determinacion de los valores conjugados de  $\infty$  con los convenientes de  $y$ .

14. Ecuaciones irracionales.

Objeto de considerar estas ecuaciones.—Exposicion de algunos casos particulares en que fácilmente puede hacerse racional la ecuacion propuesta.—Caso general.—Método que se sigue para hacer racional la ecuacion propuesta.—Discusion de la ecuacion que se obtiene por este procedimiento.

15. Resolucion de las ecuaciones numéricas.—Límites de las raíces.

Clasificacion de las raíces de una ecuacion numérica.—Medio que ocurre desde luego para encontrar las raíces conmensurables de una ecuacion.—Necesidad de calcular los límites de las raíces.—Indeterminacion del problema y objeto que nos proponemos al tratar de resolverlo.—Determinar límites superiores é inferiores de las raíces positivas y negativas de una ecuacion dada.—Soluciones de Newton, de Mr. Brit. y la conocida vulgarmente bajo el nombre de método de los grupos con su modificacion.

16. Investigacion de las raíces conmensurables.

Método natural de determinar las raíces enteras de una ecuacion.—Inconvenientes que presenta.—Caracteres de exclusion, su necesidad y objeto.—Regla práctica para obtener las raíces enteras de una ecuacion.—Caracteres de exclusion de Berout y modificaciones que introducen en la regla práctica anterior.—Observaciones sobre las raíces iguales y enteras de una ecuacion.—Modo de encontrarlas.—Determinacion de las raíces conmensurables fraccionarias.

17. Investigacion de los divisores conmensurables de segundo grado de una ecuacion.

Objeto é importancia de esta teoria.—Hallar y discutir estos divisores de segundo grado.—Teorema de Descartes sobre la posibilidad de descomponer una ecuacion de cuarto grado en dos factores reales de segundo.

(Se continuará.)

GUIA TEORICO PRÁCTICA  
DEL FISCAL MUNICIPAL.  
por D. Vicente Piño y Vilanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.